



En la sesión pública número 28 celebrada el 31 de octubre de 2012 por el H. Cabildo, se aprobó:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SANTANDER JIMÉNEZ, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este Bando contiene disposiciones de orden público e interés social y de observancia general para toda persona que habite o transite en el Municipio de Jiménez, Tamaulipas, y se expide de conformidad con el Artículo 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131, Primer Párrafo, 132, Fracción XIV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 49, Fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- El objeto de este Bando es mantener el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, prevenir, determinar y sancionar las conductas que Constituyan faltas de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la aplicación de este Bando se entiende por lugares e instalaciones públicas, de uso común, de acceso público y libre tránsito, como: calles, avenidas áreas verdes, zonas recreativas, jardines, unidades y campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a prestar servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras, andadores de uso común, que fueran parte de los inmuebles sujetos al régimen de condominio plazas, parques, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, estacionamientos públicos y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones contenidas en este Bando serán aplicables a las personas mayores de dieciséis; sin embargo a los mayores de dieciséis años, pero menores de dieciocho, solo se podrán aplicar las sanciones de amonestación o apercibimiento según el caso. Cuando un menor de dieciséis cometa alguna falta se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, si la Autoridad encuentra descuido por parte de estos, podrá también exhortarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades municipales facultadas para aplicar y hacer cumplir el presente Bando:

- I.-** El Presidente Municipal
- II.-** El Secretario del R. Ayuntamiento
- III.-** El Director de Seguridad Pública
- IV.-** El Director de Tránsito y Vialidad
- V.-** El Director de Protección Civil
- VI.-** El Delegado Municipal
- VII.-** El Juez Calificador
- VIII.-** El Inspector Municipal



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 22 de fecha 19 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Juez Calificador, conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando.

ARTÍCULO 7.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Residir en el Municipio.
- III.- Tener buena solvencia y calidad moral.
- IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado o ser Pasante en Derecho.
- V.- No haber sido condenado por delito doloso; y
- VI.- Ser mayor de 23 años. Los mismos requisitos debe reunir el Secretario.

ARTÍCULO 8.- El Juez Calificador contará con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. En su ausencia el Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador.

ARTÍCULO 9.- Al Juez Calificador corresponde:

- I.- Conocer, calificar y sancionar las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, que se cometan y que surtan efectos en su respectiva jurisdicción.
- II.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro.
- III.- Rendir al Presidente Municipal y demás autoridades municipales un informe anual de labores y llevar la estadística de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización.
- IV.- Poner a disposición de las autoridades de Tránsito los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes.
- V.- Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Bando, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.
- VI.- Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos por conductas antisociales.
- VII.- Constituirse en depositario de los bienes y objetos que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados a otra autoridad.
- VIII.- Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

ARTÍCULO 10.- El Juez Calificador, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la Policía Preventiva Municipal, por conducto del superior jerárquico de ésta.

ARTÍCULO 11.- El Juez calificador actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos.

ARTÍCULO 12.- El Juez calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción.

ARTÍCULO 13.- El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también impedirá todo maltrato o abuso o cualquier tipo de comunicación o coacción moral, en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 22 de fecha 19 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 14.- Al Secretario corresponde:

- I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en ejercicio de sus funciones, las actuaciones se aprobarán con la asistencia de testigos.
- II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Juez Calificador.
- III.- Expedir el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones.
- IV.- Guardar y, en su oportunidad, devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que se les expida.
- V.- Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juez Calificador.
- VI.- Suplir las ausencias temporales u ocasionales del Juez Calificador.

ARTÍCULO 15.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Secretario los remitirá a la Presidencia Municipal. Si se trata de armas de fuego y no son objeto o instrumento de delito, serán enviadas de inmediato a la Autoridad Militar más cercana por conducto de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 16.- En el Juzgado Calificador se llevarán los siguientes libros:

- I.- De estadísticas, de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador.
- II.- De correspondencia.
- III.- De citas.
- IV.- De registro de personal.
- V.- De multas; y
- VI.- De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.

ARTÍCULO 17.- Es facultad del Presidente Municipal nombrar y remover de su cargo a los Jueces Calificadores, Secretarios y demás personal de confianza, en cualquier tiempo.

**CAPÍTULO III
DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del presente Bando las faltas de Policía y Buen Gobierno se clasificarán como sigue:

- I.- Al Orden Público
- II.- A la Seguridad de la Población
- III.- A la Moral y a las Buenas Costumbres
- IV.- Al Derecho de Propiedad
- V.- Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo
- VI.- Contra la Salud
- VII.- Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico
- VIII.- De Carácter Administrativo

ARTÍCULO 19.- Son faltas al Orden Público

- I.- Perturbar el orden y escandalizar.
- II.- Usar un lenguaje contrario a las buenas costumbres.
- III.- Consumir o transitar en la vía pública bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 22 de fecha 19 de febrero de 2013.

IV.- Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.

V.- Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades.

VI.- Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.

VII.- Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, efectuar bailes o fiestas sin la autorización correspondiente.

VIII.- Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.

IX.- Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los Artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 9 de la Constitución Política del Estado.

X.- Colocar en las plazas, jardines y demás sitios públicos tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Son faltas a la Seguridad de la Población:

I.- No acatar las indicaciones de la Autoridad.

II.- Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros.

III.- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.

IV.- Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.

V.- Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, y demás lugares públicos.

VI.- Detonar cohetes y/o almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente.

VII.- Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones.

VIII.- Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de solventes, drogas o psicotrópicos

IX.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial.

X.- Mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva.

XI.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes ó cualquier otro lugar público.

XII.- Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas.

XIII.- Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello.

XIV.- No contar los propietarios, administradores, gerentes, ocupantes o arrendatarios con las salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su



propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas.

ARTÍCULO 21.- Son faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres:

- I.- Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública ó lugares públicos.
- II.- Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces.
- III.- Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos Municipales.
- IV.- Permitir a los menores de edad el acceso a los lugares en los que este prohibido su ingreso.
- V.- Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos.
- VI.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.
- VII.- Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos.
- VIII.- Incitar, permitir, promover o ejercer la prostitución.
- IX.- Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja.
- X.- Colocar o exhibir imágenes que ofendan al pudor o a la moral pública.
- XI.- Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se inhalen solventes, aerosoles, resistoles dentro de las instituciones a su cargo.
- XII.- Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.
- XIII.- Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres.
- XIV.- Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.
- XV.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en el interior de vehículos, en la vía o sitios públicos.

ARTÍCULO 22.- Son faltas al Derecho de Propiedad:

- I.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen.
- II.- Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.
- III.- Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio.
- IV.- Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial.
- V.- Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones, cestos de basura o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.
- VI.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.
- VII.- Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido.

ARTÍCULO 23.- Son faltas al Ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I.- Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y



no se cuente con ella, o bien; sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.

II.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

ARTÍCULO 24.- Son faltas contra la Salud:

I.- Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.

II.- Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier lugar considerado como vía pública.

III.- Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.

IV.- Arrojar basura o desechos peligrosos para la salud o contaminantes.

V.- Fumar en lugares no permitidos para ello.

VI.- Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar.

VII.- Expende bebidas o alimentos en notorio estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores.

ARTÍCULO 25.- Son faltas al Ambiente y Equilibrio Ecológico:

I.- Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios.

II.- Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.

III.- Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente.

V.- Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.

VI.- Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin circular.

VII.- Maltratar a los animales.

VIII.- Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra.

ARTÍCULO 26.- Son faltas de Carácter Administrativo:

I.- Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.

II.- Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.

III.- Ofrecer a la venta boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados.

IV.- Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 27.- Se considerarán responsables de la comisión de faltas de Policía y Buen Gobierno, quienes intervengan en la concepción, preparación o ejecución de las mismas.



CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Juez Calificador, por las faltas cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente Bando aplicar una de las siguientes sanciones:

- I.-** Apercibimiento.
- II.-** Amonestación.
- III.-** Multa.
- IV.-** Arresto.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

I.- Apercibimiento.- Es la conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley.

II.- Amonestación.- Es la censura pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor.

III.- Multa.- Es el pago al erario público municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero, de uno a veinte días de salario mínimo diario general vigente en la zona, al momento de cometer la infracción, en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de un día de salario.

IV.- Arresto.- Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado.

ARTÍCULO 30.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el Juez Calificador, la permutará por arresto que no exceda de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 31.- Si como resultado de la falta cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original ó en su defecto se pondrá a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 32.- Sólo el Juez Calificador podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Preventiva Municipal, esta no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Calificador.

ARTÍCULO 33.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres. En caso de que la infracción la cometa un menor de 16 años o una mujer embarazada, y éstos deban de permanecer detenidos, se procurará que se cumpla en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas arrestadas.

ARTÍCULO 34.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador sólo podrá imponer la sanción a la falta de mayor gravedad.

ARTÍCULO 35.- El derecho del ofendido por una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno a formular la denuncia correspondiente, prescribe en seis meses contados a partir de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 36.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el Juez Calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Para la aplicación de las sanciones los Jueces Calificadores tomarán en consideración:



- I.- La naturaleza de la falta.
- II.- Los medios empleados en su ejecución.
- III.- La magnitud del daño causado.
- IV.- La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que impulsaron a cometer la falta; y
- V.- La reincidencia.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 38.- El procedimiento ante el Juez Calificador será sumario, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves éste resuelva que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia. El Juez Calificador se sujetará a las siguientes reglas para las audiencias, calificación de las faltas y aplicación de sanciones:

I.- El Juez Calificador iniciará el procedimiento con la lectura del acta o de la denuncia y hará del conocimiento del infractor, las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra, o en su caso con la declaración de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que hubieren levantado el acta, o realizado la detención.

II.- El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza.

III.- El detenido tendrá derecho a llamar por teléfono. Si este designa a la persona de su confianza la cual le asistirá en su defensa, el Juez Calificador en turno, deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente.

IV.- Sin ningún tipo de formulismo, será celebrada una audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.

V.- Durante la audiencia, el C. Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso, podrá:

- a).- Interrogar al detenido en relación a las faltas, materia de la detención.
- b).- Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.
- c).- Formular las preguntas que estime pertinentes a quien considere necesario.
- d).- Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.
- e).- Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
- f).- Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
- g).- Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
- h).- Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.
- i).- Si no fuese responsable de la falta a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la falta, se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución.

ARTÍCULO 40.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmarán las que en ella intervengan.

ARTÍCULO 41.- Si el Juez Calificador observa la comisión de un delito, deberá de turnar el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente.



ARTÍCULO 42.- Si se presenta queja o denuncia o se detiene a un menor de dieciséis años por presunta infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, se citará al padre o tutor y se le hará comparecer en los términos del artículo 4, segundo párrafo, de este ordenamiento. Si los hechos pudieran constituir conductas antisociales, el menor será puesto a disposición de la autoridad tutelar respectiva.

ARTÍCULO 43.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las Autoridades Migratorias para que hagan lo conducente.

ARTÍCULO 44.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido y detenido.

ARTÍCULO 45.- El agente de Policía Preventivo Municipal que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Calificador al presunto infractor.

ARTÍCULO 46.- Cualquier autoridad o persona distinta a la Policía Preventiva Municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía Preventiva Municipal o del Juez Calificador, al presunto infractor que se encuentre cometiendo cualquier falta de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, el elemento de la Policía Preventiva Municipal levantará un acta que contenga lo siguiente:

- I.- Datos de identidad del presunto infractor.
- II.- Una relación suscita de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera; y
- III.- En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

ARTÍCULO 48.- El agente de Policía Preventivo Municipal que levante el acta, entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador, señalando día y hora en que deba presentarse. El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará el original al infractor, una copia al Juez Calificador acompañado del acta y se conservará una copia el agente de policía.

ARTÍCULO 49.- En el citatorio se informará al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señaladas, se le hará presentar por los medios legales conducentes. Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 50.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre o se dejará en lugar visible del domicilio.

ARTÍCULO 51.- En los casos de queja o denuncia de hechos, el Juez calificador considerará las características personales del quejoso o denunciante y los elementos probatorios que aporte, si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor con el apercibimiento de ordenar la presentación de éste, sino acude a la cita en la fecha y hora señaladas. Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta los elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja expresando las razones que tuvo para fundar su determinación.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 22 de fecha 19 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 52.- Las órdenes de presentación y citas que expida el Juez Calificador serán cumplidas por la Policía Preventiva Municipal, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

ARTÍCULO 53.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 54.- En el caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, la audiencia se iniciará con la lectura del acta levantada por el Policía Preventivo Municipal y turnada al Juez.

ARTÍCULO 55.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente de la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio del Juez Calificador, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que aceptará o rechazará el Juez.

ARTÍCULO 56.- La duda razonable, favorece al presunto responsable con la absolución.

ARTÍCULO 57.- Concluida la audiencia, el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, dictará la resolución, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a Derecho y tomando en cuenta los criterios contenidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 58.- Emitida la resolución, el Juez Calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiese.

ARTÍCULO 59.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad. En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde.

ARTÍCULO 60.- Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que proceda.

ARTÍCULO 61.- Si la resolución ordena imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla en los términos contenidos en este ordenamiento para la interposición del recurso.

ARTÍCULO 62.- La ejecución de las sanciones por las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Calificador.

ARTÍCULO 63.- Los Jueces Calificadores procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 64.- El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones de la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Bando.

ARTÍCULO 65.- Se interpondrá el Recurso de Inconformidad por escrito ante el C. Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 22 de fecha 19 de febrero de 2013.

hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne. La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 66.- En el escrito de inconformidad se expresarán: Nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere que le causan, las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 67.- Interpuesto el recurso, el secretario del Ayuntamiento en un plazo de cinco días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que hayan intervenido.

ARTÍCULO 68.- El Secretario del Ayuntamiento en un término de cinco días elaborará un dictamen que presentará al Presidente Municipal, para que este resuelva en definitiva, notificando al interesado debidamente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera de término a que se refiere el artículo 65, del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad que se opongan al presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN” PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. JORGE SALAZAR MÉNDEZ.- Rúbrica.
